

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Plenario Legislativo

EXPEDIENTE N°20580
“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

S.D/17SEP'18/4:10:35:00

MOCION DE REITERACIÓN

Margarita Matarrita R.

Diputado: Carlos Avendaño Calvo.

Hacen la siguiente moción:

Para que de conformidad con el artículo 138 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Plenario se convierta en comisión general y se conozca la moción adjunta.



SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 35-1

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Plenario Legislativo

ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISION DE ASUNTOS HACENDARIOS
RECIBIDO
Fecha: 20/08/2018 10:01
Folio: 10xano

EXPEDIENTE N°20580.
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS".

SD/14860'18/ANS'06:26

MOCION VÍA ARTÍCULO 137

Diputado: Carlos Avendaño Calvo.

Margarita Matamoros R.

Hace la siguiente moción:

Modifíquese el inciso 11) el artículo 2 del proyecto de ley en discusión, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

11.- Refórmense los incisos a) y b) del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N°7092 del 21 de abril de 1988, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 15.- Tarifa del impuesto.

A la renta imponible se le aplicarán las tarifas que a continuación se establecen. El producto así obtenido constituirá el impuesto a cargo de las personas a que se refiere el artículo 2° de esta ley.

a) Personas jurídicas: Treinta y seis por ciento (36%). Esta tarifa se aplicará en el primer período fiscal posterior al del de la entrada en vigencia de esta ley. Seguidamente, esta tarifa disminuirá un punto porcentual cada año fiscal hasta que la tarifa del impuesto se ubique en el treinta y dos por ciento (32%). En los períodos fiscales sucesivos, se aplicará esta última tarifa determinada.

b) Las personas jurídicas, cuya renta bruta no supere la suma de ciento seis millones de colones (¢106.000.000,00) durante el período fiscal

i. Cinco por ciento (5%) sobre los primeros cinco millones de colones (¢5.000.000,00) de renta neta anual.

ii. Diez por ciento (10%) sobre el exceso de cinco millones de colones (¢5.000.000,00) y hasta siete millones quinientos mil colones (¢7.500.000,00) de renta neta anual.

iii. Quince por ciento (15%) sobre el exceso de siete millones quinientos mil colones (¢7.500.000,00) y hasta diez millones de colones (¢10.000.000,00) de renta neta anual.

iv. Veinte por ciento (20%) sobre el exceso de diez millones de colones (¢10.000.000,00) de renta neta anual.

A efectos de lo previsto en este inciso b), las micro y pequeñas empresas inscritas ante el Ministerio de Economía Industria y Comercio, o ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, podrán aplicar las escala tarifaria prevista en este inciso, conforme a las siguientes condiciones, las cuales aplicarán a partir de su primer año de operaciones:



SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 35-2

- i. 0% del impuesto sobre el impuesto a las utilidades el primer año de actividades comerciales;
- ii. 25% del impuesto sobre el impuesto a las utilidades el segundo año de actividades comerciales;
- iii. 50% del impuesto sobre el impuesto a las utilidades el tercer año de actividades comerciales.

Reglamentariamente la Administración Tributaria podrá establecerse las condiciones que se estimen necesarias para prevenir o corregir el fraccionamiento artificioso de la actividad.

El Ministerio de Hacienda actualizará por resolución general, el monto de establecido en el inciso b) tomando como base la variación del Índice de Precios al Consumidor.



ASAMBLEA LEGISLATIVA COMISIONES ESPECIALES Expediente N° <u>5</u> Esta moción fue RECHAZADA Sesión: <u>40</u> Fecha: <u>20-09-2018</u> Secretario(a): <u>[Signature]</u>
--

